

Talca, cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa sobre juicio arbitral, caratulada “Compañía Molinera Talca S.A., con Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A.”, instruida ante el juez árbitro don Gastón Francisco Pinochet Donoso, se dictó sentencia el 3 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró lo siguiente:

- a.- Que Zurich Santander incumplió o cumplió en forma imperfecta y defectuosa su obligación contractual de indemnizar íntegramente a la demandante los perjuicios causados por el siniestro que ha sufrido, la cual emana del contrato de seguro tomado por la Compañía Molinera Talca S.A., con vigencia del 20 de junio de 2016 al 30 de noviembre de 2017; todo lo cual le provocó perjuicios atribuibles a la demandada.
- b.- Que se condena a la demandada a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por la Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la Póliza.
- c.- Que la demandada Zurich Santander Seguros Generales Chile S. A., deberá pagar la suma de 14.232 unidades de fomento, en su equivalencia en pesos moneda legal por concepto de indemnización por el edificio de producción. Más intereses corrientes desde la fecha que la sentencia quede ejecutoriada.
- d.- Que se reserva la determinación de la especie y monto de los perjuicios para la ejecución del fallo o para un juicio diverso, en conformidad lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.
- e.- Que se condena en costas a la parte demandada.

En contra de dicho fallo, la parte demandada dedujo recurso de casación en la forma, invocando las causales previstas en el artículo 768 N°4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de manera conjunta con el de casación antes referido.

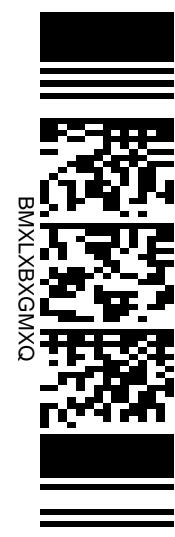
Por resolución de 20 de noviembre de 2019, se declararon admisibles los recursos deducidos en contra de la referida sentencia definitiva y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA CASACIÓN:

PRIMERO: Que, el demandado dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia antes individualizada, fundado en las causales previstas en los N°s 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En primer término, adujo que la sentencia incurrió en la causal conocida doctrinariamente como “extra petita”, contemplada en la segunda parte del N°4 del citado artículo 768, en razón de haber sido extendida a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, es decir, a puntos ajenos a la controversia.



Al efecto, sostuvo que la demandante solicitó al Juez Árbitro en la página 2 de su libelo, de manera expresa, que “*se condene a la demandada a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la póliza y tal como expresamente lo dispone el artículo 529 del Código de Comercio, debiendo pagar a mi representada la suma de UF 14.138,57*”, añadiendo que idéntica solicitud se efectuó en el petitorio de la demanda: “*...se condene a la demandada a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la póliza y tal como expresamente lo dispone el artículo 529 del Código de Comercio, debiendo pagar a mi representada la suma de UF 14.138,57*”. En base a lo anterior, concluye que la acción ejercida por la demandante y sometida al Tribunal Arbitral, tenía por objeto el cumplimiento forzado del contrato de seguro para sí y no para otros o en favor de otros.

Esgrime que la sentencia se aparta de esta petición concreta del demandante, que fijó su competencia y determinó la controversia entre las partes, y en lugar de condenar a su representada al cumplimiento forzado del contrato de seguro, pagando la indemnización en la persona del demandante, como fue lo pedido por éste, condenó a Zurich Santander Seguros Generales S.A. a cumplir forzadamente el contrato de seguro y pagar la suma de UF 14.232 por concepto de indemnización por el edificio producción, sin indicar el destinatario de ese pago, pero conforme a los términos previstos en la póliza. De esta forma, se está imponiendo un pago en favor del banco acreedor, único beneficiario que prevé la póliza como titular del derecho indemnizatorio, lo que no fue sometido a la decisión del Juez árbitro, por la actora, puesto que reclamó para sí misma y en su solo beneficio.

Hizo presente que durante todo el proceso arbitral, su parte discutió la legitimación activa del demandante y su derecho para demandar para sí el pago de la indemnización por el seguro y señaló reiteradamente que el modo en que se había deducido la acción no podía prosperar, toda vez que la petición contravenía el tenor de la póliza, que contemplaba de manera expresa y especial que la indemnización del seguro en caso de siniestro correspondía al beneficiario en favor de quien se estipuló y hasta el aporte del saldo insoluto que pudiera tener por destino el asegurado. En este aspecto, citó al profesor francés, Christian Larroumet, en cuanto sostiene que: “Si el estipulante no puede exigir la ejecución en favor de él mismo, esto no impide admitir que se convirtió en acreedor de la ejecución de esta obligación para con otro, de la cual tiene interés en que se cumpla en razón de sus relaciones con el beneficiario”.



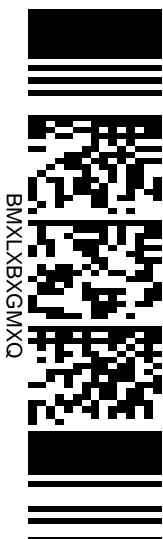
Alega que no se interpuso en este caso una acción de cumplimiento de una obligación de hacer, por lo que no le es permitido al juez árbitro condenar a su parte al cumplimiento de una obligación de este tipo, imponiendo el pago de indemnizaciones por siniestro en los términos previstos en la póliza, pues ello importa pagar la indemnización de seguro al Banco acreedor en calidad de beneficiario de la póliza, lo que constituye una obligación de hacer. En este mismo sentido, se pronunció la Excmo. Corte Suprema en sentencia de 19 de diciembre de 2012, dictada en causa Rol 1839-12), en cuanto resolvió “la legitimación se vincula con la titularidad de la situación controvertida en un juicio y es un presupuesto de fondo de procedencia de la acción; es decir, una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela jurisdiccional solicitada en el proceso.”.

Conforme a lo antes expuesto, considera que la acción de cumplimiento forzado de contrato que se ha ejercido por el demandante, no ha sido recogida en la sentencia, pues extendió la controversia al cumplimiento de una obligación de hacer, que no fue sometida a la decisión del juzgador, dando lugar al vicio de ultra petita, contemplada en el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede anular el fallo impugnado y dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda íntegramente, a fin de subsanar el agravio que produce a su parte.

En segundo término, aduce la misma causal de nulidad, esta vez fundada en la primera parte del N°4 del citado artículo 768, esto es, en cuanto la sentencia habría otorgado más de lo pedido por las partes, por cuanto la demandante solicitó de manera precisa en el petitorio de su libelo que se condenara a Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A. a pagarle a Compañía Molinera Talca S.A. a efecto de cumplir forzadamente un contrato de seguro, la suma única y total de UF 14.138,57 o la suma mayor o menor que determine el tribunal en consideración al mérito del proceso, precisando que conforme a la demanda, dicha suma fue pedida por no pago de 10.883,88 UF de indemnización respecto del edificio de producción, de 2.157,40 UF por edificaciones excluidas por haber estado sujetos a expropiación y 1.097,29 por edificio de maestranza, en la forma que detalla.

Sin embargo, el sentenciador acogió la demanda y condenó a su parte al pago de la suma de UF 14.232, exclusivamente por las pérdidas sufridas por el edificio de producción, lo que no fue pedido por Molinera Talca en el petitorio de la demanda.

Argumenta que la circunstancia que se haya solicitado de manera subsidiaria que el Juez Árbitro determine el monto de la indemnización incumplida en la suma mayor o menor que resulte del mérito del proceso, no le permite al sentenciador desatenderse de los fundamentos de la reclamación, toda vez que debe resolver conforme a los criterios legales o de máximas de la experiencia, apegado a la causa y al objeto de la acción intentada en juicio, a fin de evitar arbitrariedades. Conforme



a ello, la controversia de las partes, respecto del edificio Producción, nunca fue superior a UF 10.883,8.

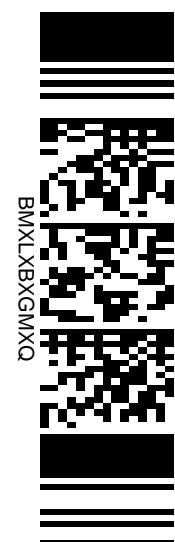
En consecuencia, al condenar a su parte al pago de UF 14.232 por el edificio de producción, se excede de lo pedido, ya que no se explica por el sentenciador la forma en que llega a dicho valor ni como tal cifra es aplicable únicamente al señalado edificio; por lo que considera que concurre la causal de nulidad invocada y que se debe anular la sentencia impugnada, dictando otra en su reemplazo que corrija el vicio y enmiende conforme a derecho la recurrida.

Como tercer capítulo de nulidad, impetró la causal contemplada en el artículo 768 N°5, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de lo dispuesto en el artículo 160 N°6, ambos del Código de Procedimiento Civil, basado en que su parte opuso excepción de pago, indicando que la liquidación del siniestro efectuada por FGR había recomendado el pago de UF 583,59 por concepto de remoción de escombros, lo que Zurich Santander pagó al asegurado, más la suma de UF 5.434,1 que el asegurador pagó al banco beneficiario. Sin embargo, el sentenciador no se hizo cargo de esta excepción. Además, ella no es incompatible con la aceptada en el fallo, por lo que debió ser expresamente tratada en la referida sentencia.

Expresa que el total de la indemnización reclamada en la demanda, por los daños del Edificio de Producción, asciende a la UF 14.232, sólo se reconoció el pago de UF 3.348,02, sin mencionar las UF 1.483,02 que se pagaron conforme al informe de liquidación, las UF 1.069,96 que se pagaron conforme al primer addendum al informe de liquidación y las UF 2.881,12 pagadas conforme al segundo addendum, lo que da la suma total de UF 5.434,1 pagada por el asegurador, con ocasión del siniestro.

Aduce que la suma pagada reduce sustancialmente la reclamación de la demandante, respecto del Edificio de Producción. De esta forma, de aceptarse la pretensión de UF 14.232, por concepto de reparación de los daños respecto de la referida edificación, el saldo a pagar correspondía a UF 8.797,9 y no los UF 10.883,88, como erradamente se sostuvo en la demanda, lo que no fue recogido en la sentencia.

Hace presente que en su escrito de 12 de octubre de 2018, acompañó el correo electrónico que la señora Mónica Pérez Bascuñán, del Banco Santander, envió a la señora Sofía Padilla, de Zurich Santander, el 11 de octubre del mismo año, mediante el cual dio cuenta de los pagos que, con ocasión del siniestro, fueron abonados al Banco por la aseguradora, respecto del crédito hipotecario tomado por Molinera de Talca, RUT 96.624.160-8, los cuales ascienden en total a \$144.606.936, que es la cifra que resulta de sumar los montos en pesos de cada uno de los montos liquidados en los tres informes, según el valor de la UF al momento de sus respectivos pagos. Añade que el propio testigo presentado por la contraria, don Manuel Antonio Báez Ramírez, reconoció en su testimonio de 30 de



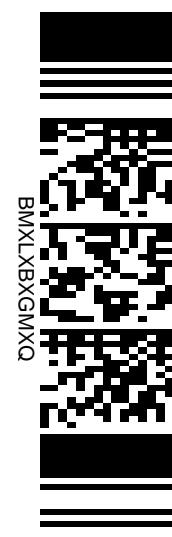
octubre de 2018 que, al menos, UF 4.773 habían sido abonados al pago del crédito por parte de la aseguradora demandada, dejando en claro la validez de los fundamentos de la excepción de pago opuesta por su representada.

Sostuvo que esta omisión, es agravante a su parte e invalida el fallo del Juez Árbitro, lo que obliga a dictar uno de reemplazo que considere todas las excepciones opuestas por su parte, incluyendo la de pago deducida en autos, acreditada y reconocida por los testigos de la parte demandante.

Finalmente, invocó la causal contemplada en el artículo 768 N°5, por haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, dado que no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Al efecto, señala que su parte acompañó 35 documentos de prueba, con la finalidad de acreditar los puntos 1, 2, 4 y 5 del auto de prueba. Especifica que tres documentos se presentaron para acreditar la falta de legitimación activa del demandante, pero no fueron considerados en la sentencia; no se reparó en el contrato de mutuo hipotecario de 29 de junio de 2016, en el cual se consignó expresamente que el deudor (demandante de autos) estaba en conocimiento que se debía contratar un seguro de incendio, asociado al crédito, protegiendo los bienes dados en garantía hipotecaria, pactados a favor del Banco acreedor y por un monto equivalente a la tasación bancaria, descontado el valor del terreno según se indicaba en el informe de tasación. Además, no se consideró en el fallo, que las condiciones particulares del seguro, establecieron en el artículo 4, que la cantidad asegurada correspondía al valor de tasación bancaria y que el beneficiario era el Banco acreedor hasta el monto del saldo insoluto al momento del siniestro. Añade que tampoco se consideraron 28 documentos acompañados para acreditar el cumplimiento de la póliza y la correcta valorización de las pérdidas. No menciona ni ponderó el hecho que el acta de inspección del sitio del siniestro por parte del liquidador FGR, expresamente considera los tres pisos del edificio de producción como parte de la pérdida que debía ajustar para efectos del seguro. De hecho, este documento incluye un dibujo que muestra claramente el edificio de producción con sus tres pisos, lo que según la contraria no habrían sido incorporados. Tampoco se valoró el informe final de liquidación emitido por el liquidador de seguros FGR , donde consta que el reclamo que el asegurado demandante hizo al asegurador, al denunciarle que el siniestro ascendía a UF 7.644,91, de los cuales el asegurador ajustó y pagó la suma de UF 5.434,1.

Tales ejemplos demuestran una falta de ponderación de la prueba y de su exposición razonada en la sentencia, a fin de evitar sensaciones de arbitrariedad al desconocerse las razones por las cuales se emitió la resolución, sin considerar esta importante prueba, que de haber sido considerada y ponderada, la resolución habría sido distinta a la que arribó el juez árbitro. Por lo anterior, estima



concurrente la causal de nulidad invocada, conforme a la cual solicita que sea acogida, se dicte sentencia de reemplazo que enmiende conforme a derecho el agravio causado.

SEGUNDO: Que, en lo que concierne al primer capítulo de nulidad impetrado en autos, sustentado en la causal de nulidad prevista en la segunda parte del N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe consignar que, en lo que interesa al recurso, consta del numeral 2., del petitorio de la demanda de autos, que rola de fojas 121 a fojas 153, que la parte demandante solicitó lo siguiente:

“2. Que, en consecuencia, se condene a la Demandada a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la póliza y tal como expresamente lo dispone el artículo 529 del Código de Comercio, debiendo pagar a mi representada la suma de UF 14.138,57 (catorce mil ciento treinta y ocho coma cincuenta y siete Unidades de Fomento), o la suma menor o mayor que SS.J.A. en definitiva determine en consideración al mérito del proceso.”

De esta forma, si bien se solicitó pagar a la demandante el valor en unidades de fomento que se indica, lo cierto es que se solicitó expresamente el cumplimiento forzado de la obligación de indemnizar los perjuicios “según lo previsto por la póliza y tal como expresamente lo dispone el artículo 529 del Código de Comercio”.

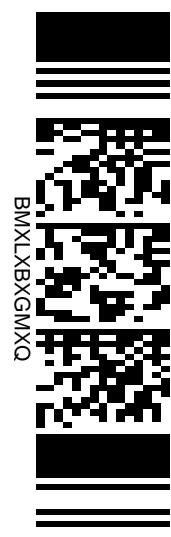
Asimismo, de los hechos que se dieron por acreditados en el fundamento quinto de la sentencia impugnada, constan los alcances del contrato de seguro y de la Póliza N°500000210, en orden a que el Banco Santander Chile S.A. tiene la calidad de beneficiario del mismo; especificándose en el párrafo final del motivo sexto, que dicha institución bancaria es beneficiaria “hasta el monto de las deudas cubiertas por la hipoteca constituida sobre el inmueble asegurado, como acreedor del crédito. En el exceso es beneficiaria la sociedad demandante.”; lo que se reitera en el párrafo tercero del considerando décimo segundo, al referirse a las condiciones particulares de la póliza.

Finalmente, el sentenciador citó lo preceptuado por el artículo 529 del Código de Comercio, en que se sustenta la petición del actor, en cuanto dispone que el asegurador tiene la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

En este contexto, cabe concluir que el juez a quo se ajustó a lo pedido en el libelo, a los hechos de la causa y al derecho, al condenar a la demandada “a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por la Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la Póliza”.

En consecuencia, corresponde rechazar este capítulo de nulidad.

TERCERO: Que, en lo que respecta a la causal de casación invocada en segundo término, esto es, la consagrada en la parte primera del N°4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que se funda en que la sentencia habría otorgado más de lo pedido por las partes, cabe tener en consideración que el vicio



de ultrapetita que sirve de sustento a la causal en estudio, se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera su contenido cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; como también cuando otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a su decisión.

De esta forma, adquiere relevancia el principio rector del procedimiento denominado “congruencia” que, como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en diversas oportunidades, se refiere sustancialmente a la conformidad que debe existir entre la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales, en la especie, sería demanda y contestación, debiendo limitar su pronunciamiento sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

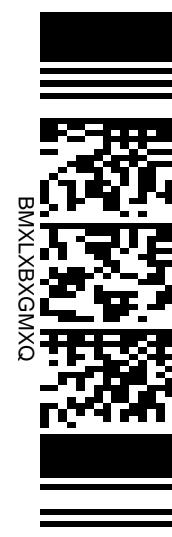
Conforme a dicho marco jurídico, corresponde dilucidar si existe un desajuste en la sentencia, entre lo resuelto y los términos en que las partes efectuaron sus alegaciones y pretensiones.

CUARTO: Que, de acuerdo al tenor del libelo de autos, se especificó por el actor que habrían sido arbitrariamente excluidos de pago las siguientes construcciones incendiadas: 3 pisos o niveles (de los cuatro) del edificio de producción, que representan un valor de UF 10.883,88; las construcciones excluidas por un valor equivalente de UF 2157,40 (edificio de bodega, de producción y de envasado); el edificio de maestranza por un valor equivalente a UF 1.097,29; conforme a lo cual consideró que el total excluido y no pagado ascendía a UF 14.138,57, solicitando expresamente sobre este punto en el petitorio:

“2. Que, en consecuencia, se condene a la Demandada a cumplir forzadamente su obligación de indemnizar íntegramente los perjuicios sufridos por Compañía Molinera Talca S.A., según lo previsto por la póliza y tal como expresamente lo dispone el artículo 529 del Código de Comercio, debiendo pagar a mi representada la suma de UF 14.138,57 (catorce mil ciento treinta y ocho coma cincuenta y siete Unidades de Fomento), o la suma menor o mayor que SS.J.A. en definitiva determine en consideración al mérito del proceso.”.-

En consecuencia, resulta evidente que el juez a quo se excedió de lo pedido en la demanda, al disponer en la letra c) de lo resolutivo del fallo: “Que la demandada Zurich Santander Seguros Generales Chile S. A., deberá pagar la suma de 14.232 unidades de fomento, en su equivalencia en pesos moneda legal por concepto de indemnización por el edificio de producción. Más intereses corrientes desde la fecha que la sentencia quede ejecutoriada.”.

QUINTO: Que, el tercer capítulo de nulidad impetrado, se funda en la causal consagrada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia “con omisión de cualquiera de los requisitos



enumerados en el artículo 170"; circunscrito a la exigencia contemplada en el N°6 del citado artículo 170, basado en la falta de pronunciamiento de la excepción de pago que habría opuesto la demandada.

Al efecto, cabe tener en consideración que en el escrito de contestación de la demanda, que rola de fojas 155 a 170, no hay constancia de haberse opuesto expresamente excepción de pago; sin embargo, se advierte que el demandado esgrimió como alegación de fondo que el asegurador ha "pagado las indemnizaciones en conformidad al proceso de liquidación y a las normas pertinentes que lo regulan", especificando los montos reembolsados o pagados, del modo siguiente: al demandante, por remoción de escombros, las sumas de UF 503 y UF 80,59; al Banco Santander, indemnización por la pérdida de los edificios conforme a la primera pérdida, imputados al crédito hipotecario, las sumas de UF 1.483,02, UF 1.069,96 y UF 2881,12.-

En consecuencia, no resultaba procedente emitir pronunciamiento respecto de una excepción que no se dedujo en los términos procesales que correspondía, por lo que no se estima concurrente el vicio que se representa, en la forma reclamada.

Sin perjuicio de ello, en los diversos fundamentos de la sentencia en estudio, nada se dice respecto de la referida alegación esgrimida por la parte demandada.

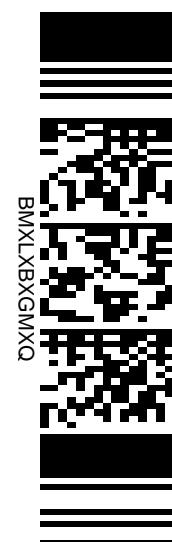
SEXTO: Que, en cuanto al cuarto vicio de casación esgrimido, consistente en infracción a lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por falta de ponderación de la prueba documental presentada por la parte demandada, por lo que el fallo carece de consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de sustento; cabe señalar que de la lectura de la sentencia de autos, se observa una omisión de en la ponderación de la prueba a que se alude en el arbitrio en estudio, sin que el sentenciador hubiese dado los motivos que tuvo para prescindir de la misma.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo razonado en los fundamentos tercero, cuarto, quinto y sexto que preceden, es posible tener por configurados los vicios de casación invocados por la demandada, sin embargo, el perjuicio que pudo traer a dicha parte no se repara únicamente con la invalidación del fallo, por lo que tampoco prosperará el recurso de casación en tales aspectos.

Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 768 y 784 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, impetrado por el demandado en lo principal del escrito de fojas 459.

II.- EN CUANTO A LA APELACIÓN DEDUCIDA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Se reproduce la sentencia en alzada, escrita de fojas 419 a 458, de fecha 3 de septiembre de 2019, previa sustitución en el motivo quinto, número 1), del



guarismo “900000210” por “500000210”; y con excepción del párrafo segundo del motivo noveno; y de los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del fundamento undécimo, que se eliminan.

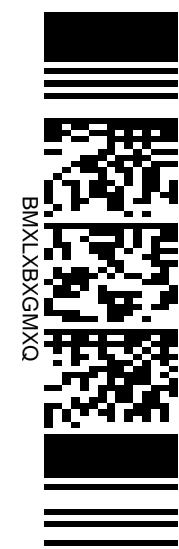
Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

OCTAVO: Que, sin perjuicio de los hechos establecidos en el motivo quinto del fallo apelado, los elementos de prueba incorporados por las partes permiten dar por acreditados, además, los hechos siguientes:

1.- El día 29 de junio de 2016, ante el Notario Público de la Primera Notaría de Talca, don Ignacio Vidal Domínguez, el Banco Santander-Chile y la Compañía Molinera Talca S.A., celebraron escritura pública de **Mutuo hipotecario flexible, tasa fija**; en cuya cláusula primera, se individualizó la propiedad que se hipoteca, de propiedad de la Compañía Molinera Talca S.A., del modo siguiente: inmueble denominado “Molino San Juan” ubicado en las inmediaciones de la ciudad de Talca, comuna del mismo nombre, actualmente ubicado en calle 15 sur N°2140, cuyos deslindes según su título son: por el SUR, en treinta siete noventa centímetros; por el NORTE, en treinta y cuatro metros veinte centímetros; por el ORIENTE, ciento cuarenta y nueve metros cincuenta centímetros; por el PONIENTE, ciento sesenta metros noventa centímetros; y deslinda al NORTE, camino público a Duao; al SUR, Jacobo Rusemblum; al ORIENTE, con la Quinta San Juan, antes de propiedad de la Sociedad Molino Talca Ltda., hoy de propiedad del señor Zaror Aiach; y al PONIENTE, José Dionisio Astaburuaga. Adquirió el dominio por aporte que le hiciera el socio Cristian Alfonso Zaror Aiach, siendo su título translaticio de dominio la escritura pública de fecha 20 de diciembre de 1991, otorgado en la Notaría de Talca de don Juan Bianchi Astaburuaga y cuyo dominio rola inscrito a su nombre a fojas 11597 N°5902, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 1991.

Además, se estableció que el monto del préstamo otorgado por el Banco Santander-Chile a la Compañía Molinera Talca S.A., ascendía a la cantidad de 16.272 Unidades de Fomento, con un costo final de 21.972,1616 Unidades de Fomento, determinado por el plazo para el pago y la tasa anual acordada; y con la finalidad de asegurar el exacto, íntegro y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume la referida compañía, se constituyó hipoteca en favor del referido banco, sobre la propiedad individualizada en la cláusula primera de dicha escritura pública.

En la cláusula décimo segunda del referido instrumento público, se consignó que el deudor declara estar en conocimiento que para el otorgamiento del crédito hipotecario se requiere de la contratación de los seguros siguientes: “Uno) Seguro contra riesgos de incendio y sus adicionales, en especial por daños materiales originados como consecuencia de un sismo, protegiendo las construcciones



existentes o que se levanten en el inmueble que por el presente instrumento se hipoteca(n) en favor de BANCO SANTANDER-CHILE y por todo el tiempo que se encuentren vigentes las obligaciones caucionadas con dicha hipoteca, por un monto equivalente al valor de tasación, descontado el valor del terreno, contemplado en el respectivo informe de Tasación...”; como condiciones comunes a la cobertura del seguro de desgravamen y de incendio se dispusieron las siguientes: “a) El beneficiario de ambas coberturas deberá ser el BANCO SANTANDER-CHILE, por el cien por ciento del saldo insoluto de la deuda contenida en este instrumento. Para el seguro de incendio, en lo que excede del saldo insoluto de la deuda, el beneficiario será el propietario del bien raíz hipotecado...”.

Todo lo anterior consta en la copia de la escritura pública de mutuo hipotecario, antes individualizada, agregada de fojas a 285 a 291.

2.- Con el mérito de la tasación efectuada por la empresa TINSA Chile S.A, a petición del Banco Santander-Chile, conforme a lo establecido en la escritura de mutuo referida en el numeral que antecede, que en copia simple se lee de fojas 115 a 120, por no existir discrepancias respecto de su contenido, permite tener por plenamente acreditado que corresponde a la propiedad ubicada en calle 15 Sur, Lote N°1, Cruce El Tabaco, Rol de Avalúo 3728-2, de dominio de Cía. Molinera Talca S.A., que el avalúo fiscal del bien raíz asciende a la suma de \$772.368.570; que se fijó su valor comercial en la suma de \$1.148.991.680,53 equivalentes a 45.083 UF; el valor de liquidez (70%) se determinó en \$804.294.176,37 equivalente a 31.558 UF; y el valor del seguro se fijó en \$553.732.509, correspondientes a 21.727 UF.

Asimismo, consta en el informe de Tasación en análisis, las especificaciones siguientes:

A.- Terreno: comprende un total de 12.793,59 m², de los cuales se consideraron 9342,55 m², cuyo valor visado es de 23.356 UF

B.- Superf. afecta expropiación: 3451,04 mt.2, sin valor de visado

C.- Construcciones afectas a expropiación: sin valoración

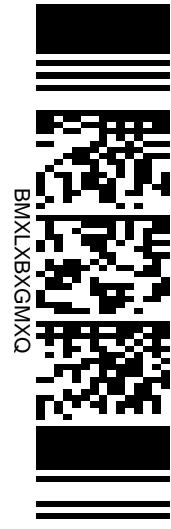
Bodegas (Techumbre acero): 1020 m²

Edificio de producción: 356,5 m²

Edif. Envasado Harina: 130 m²

D.- Construcciones no afectas a expropiación:

Bodegas (Techumbre acero): 1631 m², 6 UF m², Valor: 9786 UF, Seguro: 9786 UF



Bodegas (Techumbre madera): 1267 m², 5 UF m², Valor: 6.335 UF, Seguro: 6.335 UF

Edificio de producción: 593,5 m², 6 UF m², Valor: 3591 UF, Seguro: 3591 UF

Edif. Envasado Harina: 218,83 m², 6 UF m², Valor: 1313 UF, Seguro: 1313 UF

Oficina Molino: 26 m², 7 UF m², Valor: 182 UF, Seguro: 182 UF

E.- Obras Complementarias:

Cierros: 200 UF, Seguro 200 UF

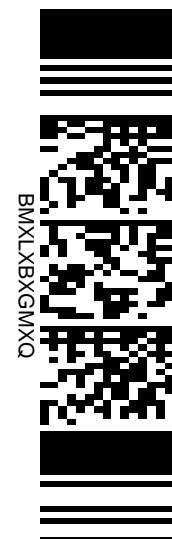
Cobertizo y Pavimento patio de carga: 350 UF, Seguro 350 UF

3.- Por no existir controversia entre las partes respecto del tenor de la **Póliza de seguro N°500000210**, agregada a fojas 52, cabe dar pleno valor a dicho instrumento y considerar lo acordado en el mismo, siendo relevante para la resolución del presente caso, que en su cláusula 3º se dispuso que la materia asegurada “corresponde a edificios o construcciones destinadas a vivienda, comercio y/o industria (con las excepciones que se indican más adelante), adquiridos por clientes del Banco Santander por medio de operaciones hipotecarias otorgadas o suscritas por el Banco, ubicadas en cualquier lugar de la República...”.

En su estipulación 4º, se determina el capital asegurado, precisando que es el “...valor de tasación que el Banco solicitó efectuar antes del otorgamiento del crédito y, a falta de éste, el valor comercial del bien asegurado, deduciendo el valor del terreno...”; precisando que corresponde al monto máximo indemnizable. También se especifican los límites que rigen por los conceptos siguientes: remoción de escombros, inhabitabilidad de la vivienda, rotura accidental de cristales y por responsabilidad civil familiar.

En el punto 10., se alude a las exclusiones, indicando que rigen plenamente las establecidas en el condicionado general, tanto para la cobertura básica y comprensiva, así como para las coberturas adicionales contratadas. En la estipulación 16., se señala que la prima se paga de forma mensual, determinado que su valor “será el resultado de multiplicar la tasa descritas en las tablas adjuntas por el monto asegurado del inmueble y dividiendo por 1000.”.

Lo anterior, se relaciona con el **certificado de cobertura de seguro de incendio y sismo para créditos hipotecarios en UF** bajo la modalidad de prima recurrente, que se lee de fojas 63 a 73, conforme al cual es posible dar por acreditado que Zurich Santander Seguros Generales Chile S.A., reconoce que la Cía. Molinera Talca S.A., mantiene asegurado el crédito hipotecario contratado con el

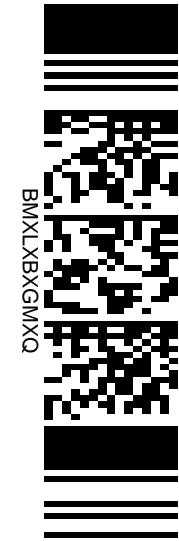


Banco Santander Chile S.A., conforme a Póliza de seguro N°500000210; especificando que la materia asegurada “*Serán los edificios o construcciones destinadas a vivienda, comercio y/o industria (con las excepciones indicadas en las condiciones particulares), adquiridos por clientes del Banco Santander por medio de operaciones hipotecarias otorgadas o suscritas por el Banco ubicadas en cualquier lugar de la República de Chile...*”, ubicados calle 15 Sur N°2140 de Talca, Rol 3728-2. Además, se consigna que el valor de la prima bruta a pagar corresponde a UF 6,4514.-

Asimismo, entre los riesgos con cobertura básica y comprensiva, se precisa, entre otros: “Incendio, incluyendo sus consecuencias debido al calor, humo vapor y tizne, como asimismo los deterioros causados por el empleo de medios destinados a extinguir o contener el fuego...”. Por último, se deja expresa constancia que para dicha cobertura, el seguro no cubre los daños materiales causados por: “guerra, invasión u operaciones bélicas...”; “el asegurado, cuando ello haya sido efectuado de forma deliberada...”; “causas que tengan origen sísmico o volcánico”; “afloramiento de napas de agua...”; “agua proveniente de canales de recolección y bajadas de aguas lluvias...”; “propaganda, pintura o rayado de los bienes asegurados...”; “la responsabilidad de orden penal...”; “a los terrenos, tierras, suelos, árboles, arbustos, plantas, césped y jardines, o por animales”.

4.- De otro lado, cabe señalar que si bien en el Plano de rectificación de deslindes, considerado en la causa V-249-2008, del Segundo Juzgado de Letras de Talca, tenida a la vista; y agregado a fojas 359 de la causa arbitral, que se encuentra archivado al final del registro de propiedad del año 2009, con el N°1629, del Conservador de Bienes Raíces de Talca, correspondiente a la propiedad ubicada en calle 15 Sur N°2140, Rol 3728-002, en el Lote N°1 se aprecia una superficie achurada de 3.451,04 metros cuadrados, con la especificación “expropiación”, lo cierto es que tal circunstancia, determinada en el año 2009, ha sido desvirtuada y refrendada con los documentos incorporados a fojas 214 y fojas 215, consistentes en Certificado N°1029597, de 28 de marzo de 2016, del SERVIU Talca; y Certificado de Informaciones previas de la Dirección de Obras Municipales de Talca Folio 201718249, de 11 de octubre de 2017, respectivamente; en cuanto en ambos instrumentos emanados de la autoridad respectiva, se consigna que la referida propiedad no se encuentra afecta a expropiación. Además, en el mismo sentido, se pronuncian los documentos acompañados en esta instancia, a folio 35, consistentes en: Certificado del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de fecha 1º de Octubre del 2021, N° 2414244; y Certificado de la Dirección de Obras Municipales de Talca (I. Municipalidad de Talca), de fecha 5 de Octubre del 2021, N°202114823.

NOVENO: Que, habida consideración que mediante el libelo de autos se pretende el cumplimiento en su integridad del contrato de seguro de incendio, de



que da cuenta la Póliza N°5000000210, agregada a fojas 52, es dable tener en consideración que como se dejara sentado en el N°1 de la motivación que antecede, ésta tiene su origen en el contrato de mutuo hipotecario flexible tasa fija, suscrito el día 29 de junio de 2016, ante el Notario Público de la Primera Notaría de Talca, don Ignacio Vidal Domínguez, por el Banco Santander-Chile y la Compañía Molinera Talca S.A., “por un monto equivalente al valor de tasación, descontado el valor del terreno, contemplado en el respectivo informe de Tasación...”; en consecuencia, los valores fijados en dicho informe de tasación obliga a las partes que contrataron el referido mutuo hipotecario.

Así, es un hecho constatado en el informe de tasación de fojas 115, que el valor total del seguro se fijó en la suma de 21.727 Unidades de Fomento, resultante de los valores de tasación determinados para las construcciones que allí se especifican, por el metraje individualizado en cada caso, como también respecto de las obras complementarias, cuyo detalle consta en el N°2 del motivo octavo, que antecede.

En lo que interesa a la demanda de autos, cabe señalar que respecto del edificio de producción, se valoraron 593,5 metros cuadrados, a 6 UF el metro cuadrado, lo que dio un total de 3561 UF, como valor de seguro y, además, consta que no se asignó valor a 356,50 metros cuadrados de dicha edificación. De esta forma, en el señalado informe de tasación se reconoce un total de 949,5 metros cuadrados de construcción para el edificio de producción. Cabe agregar que en ninguna parte del referido informe de tasación se deja constancia que cada piso del referido edificio tenga una superficie de 593,5 metros cuadrados, como lo esgrime la parte demandante. Además, de ser efectivo lo alegado por ella, los cuatro niveles del mismo importarían una construcción de 2374 metros cuadrados y, por ende, su valor de tasación ascendería a 14.244 UF, lo que sumado a los demás rubros de construcción que se especifican en la tasación, daría un total de 32.410 UF de valor total de seguro, lo que no guarda relación en modo alguno con el valor total de tasación fijado por todas las construcciones, esto es, 21.727 Unidades de Fomento; ni siquiera se ajusta al valor de UF 23.040 correspondiente al monto asegurado, a que alude la compañía demandante y que se encuentra consignado en el Certificado de Cobertura de seguro de incendio y sismo para créditos hipotecarios en UF bajo la modalidad de prima recurrente, agregado a fojas 63. Por último, contribuye a la convicción de estos sentenciadores, el hecho que constituyendo el edificio en cuestión una sola unidad, de tres niveles y un subterráneo, no se considere de esa forma por la demandante, los 356,50 metros cuadrados excluidos de pago, pues se reclama por ese sólo metraje y no como si fueran 356,5 m² por piso.

De otro lado, se requería de una prueba pericial planimétrica para determinar la efectividad de lo sostenido por la actora, respecto del metraje que tenía cada piso del edificio de producción. Dado que en nada contribuye a su determinación lo

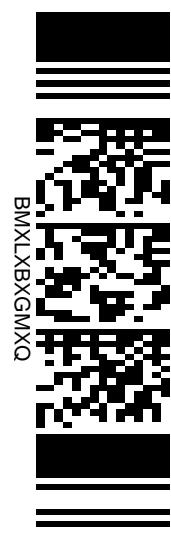
constatado mediante la inspección ocular del Tribunal, ya que no hay referencia a tal circunstancia; lo mismo acontece con la prueba testimonial rendida por la parte demandante, puesto que los testigos señores Patricio Durán Marco, Manuel Báez Ramírez y Rodrigo Silva Lazo, sólo estuvieron contestes en lo concerniente al número de pisos o niveles de dicha construcción, más nada dijeron de su superficie, tampoco es posible advertirlo en el Addendum informe de liquidación N°28913 (N°3), de fojas 77, que contiene el detalles de los valores asignados por la demandante por las construcciones siniestradas y que valoriza en la suma total de 7.052,07 Unidades de Fomento, considerando tres pisos del edificio de producción.

En lo que concierne a las construcciones excluidas de pago y no valoradas en la tasación, por considerarlas afectas a expropiación, cuya indemnización por siniestro se solicita por la demandante, referidas a los edificios de bodega en 1020 m², de producción en 356,5 m² y de envasado en 130 m², es dable señalar que ningún reparo se hizo sobre el particular al momento de la tasación, por lo que es dable concluir que se aceptó en tales términos, en su oportunidad.

DECIMO: Que, como lo consignara el juez a quo en el motivo décimo cuarto, el contrato de seguro es de máxima buena fe, por lo que se debe prestar especial atención a lo que las partes han querido al suscribir un contrato de esa naturaleza.

En tal virtud y dada la trascendencia que tenía el informe de tasación, para los efectos del contrato de mutuo hipotecario y contratación de los seguros exigidos en dicho mutuo, no resulta plausible dar la interpretación propuesta por la parte demandante respecto de los metros cuadrados totales del edificio de producción, máxime si su razonamiento no es congruente en lo que concierne a los 593,5 m² tasados y los 356,5 m² excluidos. Además, el valor total de la tasación, no solo guarda relación con el monto asegurado, sino que con el valor de la prima mensual que correspondía pagar que, sin duda, habría sido mucho mayor, de seguir la interpretación efectuada por la demandante.

Lo propio acontece con las construcciones que se estimaron afectas a expropiación y que, por ende, fueron consideradas en el informe de tasación pero no se les dio valor, por cuanto fue un hecho aceptado por la actora, desde que no reclamó de ello, en su oportunidad; y como se dijo en el caso anterior, la baja tasación o valor cero, contribuyó a que el monto de la prima a pagar fuese mucho menor, pues se determina en relación al monto asegurado. Además, de acuerdo al Plano rectificación de deslindes, agregado a fojas 359, correspondiente a la propiedad ubicada en calle 15 Sur N°2140, Rol 3728-002, la superficie achurada de 3.451,04 metros cuadrados del Lote N°1, con la especificación “expropiación”, se encuentra ubicada en la franja destinada a Vialidad, que impide construir en ese lugar, conforme lo prevenido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el DFL N°850, del Ministerio de Obras Públicas, pues el artículo 39 del citado DFL



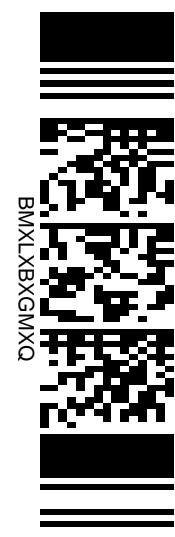
Nº850, preceptúa que “*Se prohíbe a los dueños de los predios colindantes con los caminos públicos nacionales, ocupar las fajas de 35 metros medidos a cada lado de los cierros actuales o los que se ejecuten en variantes o caminos nuevos nacionales, con construcciones de tipo definitivo que en el futuro perjudiquen su ensanche*”; lo que se condice con el valor cero considerado en el informe de tasación. En consecuencia, al parecer de estos sentenciadores tales construcciones fueron objeto de tasación asignando valor cero y, por ende, parte de la misma, por lo que se disiente de lo sostenido por el actor, en cuanto aduce que en este caso no habría tasación respecto de las construcciones reclamadas y que, conforme a la póliza de seguro corresponde asignarle “el valor comercial del bien asegurado, deducido el valor del terreno”.

Por lo demás, no existe petición ni valorización específica de daños, por parte del actor, sobre estas edificaciones, en las partidas detalladas a indemnizar, presentadas a la liquidadora y que se tuvieron en cuenta en el “Addendum informe de Liquidación Nº28913 (Nº3)”.

UNDECIMO: Que, en armonía con lo razonado en los fundamentos que preceden, corresponde rechazar las pretensiones de la demandante, en cuanto sostiene que el edificio de producción tenía una superficie total de 2.374 m², en razón de 593,5 m² por cada uno de sus cuatro niveles y que, como consecuencia de ello, el monto a indemnizar por el siniestro es mucho mayor que lo determinado por el liquidador y pagado por la parte demandada. De igual forma, procede desestimar la petición de pago de seguro respecto de las construcciones excluidas y tasadas en valor cero.

DUODECIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se ha tenido en consideración, que en el “Addendum informe de Liquidación Nº28913 (Nº3)”, que rola de fojas 77 a 84, consta que la pérdida reclamada por la parte demandante fue de UF. 7.052,07 (edificio) y que la pérdida total determinada y ajustada por el liquidador fue de UF.5.434,10 (edificio), dejando constancia que se consideró el valor de la UF al 24 de enero de 2017, ascendente a la suma de \$26.330,11. Además, del detalle de la liquidación que se aprecia de fojas 79 a 83, se advierte que se basó exclusivamente en las partidas valoradas y reclamadas por la parte demandante, pudiendo constatar que el liquidador se estuvo a las sumas propuestas por el actor respecto de cada edificación, limitándose a ajustar los valores finales al de tasación determinado en su oportunidad y que corresponde al límite asegurado, del modo siguiente:

Respecto del Edificio de Producción, la reclamante efectuó un detalle y valorización de pérdidas por cada piso y techumbre, sin distinción de metraje, en la suma total de \$107.410.523, es decir, ese es el monto en que estimó el valor de los



daños causados a la totalidad de dicha edificación, que según el valor de UF que se consideró en ese momento, equivalía a 4.079,3799 Unidades de fomento. Asimismo, consta que el liquidador de seguro consideró dichas pérdidas y se limitó a ajustarla al valor de seguro que se determinó en la tasación bancaria, esto es, a 3.561 Unidades de Fomento, equivalentes a \$93.761.521,7, por lo que existe una diferencia de \$13.649.001,3 por concepto de daños causados al edificio de producción que exceden el límite máximo de lo cubierto por el seguro a su respecto.

De lo anterior, se colige que el liquidador de seguro no ha descocado que el edificio de producción tuviese tres niveles y un subterráneo, por cuanto se atuvo al presupuesto o valorización realizada por la demandante, que considera los daños por cada piso.

Respecto de la Bodega N°3, que correspondería a la bodega techumbre de madera, de 1267 m², la reclamante avalúo los daños, conforme al detalle que consta en el addendum 3, en la suma total de \$47.066.704, equivalentes a 1787,562 Unidades de Fomento, respecto de las cuales no se hizo ajuste por el liquidador, teniendo en cuenta el valor de los perjuicios en este caso es inferior al Valor de lo asegurado, que ascendía a 6.335 Unidades de Fomento.-

Por último, tratándose en la especie de un seguro a “primera pérdida”, no resulta procedente la regla proporcional que contempla el artículo 553 del Código de Comercio pues, en este caso, sólo se indemniza el daño efectivamente causado con un tope que corresponde el capital asegurado; lo que es coherente con lo consignado en el punto 4., de la Póliza de seguro N°500000210, al disponer que el capital asegurado *“Corresponde al valor de tasación que el banco solicitó efectuar antes del otorgamiento del crédito y, a falta de este, el valor comercial del bien asegurado deduciendo el valor del terreno. El monto así determinado será el máximo indemnizable.”*; y con lo acordado en la cláusula décimo segunda del Mutuo hipotecario suscrito por el actor y el Banco Santander Chile, en cuanto se consignó que el deudor declara estar en conocimiento que para el otorgamiento del crédito hipotecario se requiere de la contratación, entre otros, de un “Seguro contra riesgos de incendio y sus adicionales, en especial por daños materiales originados como consecuencia de un sismo, protegiendo las construcciones existentes o que se levanten en el inmueble que por el presente instrumento se hipoteca(n) en favor de BANCO SANTANDER-CHILE y por todo el tiempo que se encuentren vigentes las obligaciones caucionadas con dicha hipoteca, **por un monto equivalente al valor de tasación, descontado el valor del terreno,** contemplado en el respectivo informe de Tasación...”.



En consecuencia, respecto del edificio de producción el límite máximo indemnizable era la suma de 3.561 Unidades de Fomento; mientras que en el caso de la Bodega N°3, sólo procedía pagar el monto del daño efectivamente causado y reclamado, esto es, 1787,562 Unidades de Fomento, siendo improcedente indemnizar una suma mayor al valor del siniestro, como lo pretende el actor basado en que el capital asegurado en este caso era superior, puesto que tal monto constituye un límite a la indemnización y no una obligación de pago por total.

De esta forma, los montos fijados por estos conceptos por el liquidador, que corresponde indemnizar mediante el seguro de incendio, se ajustan a los hechos, a la ley del contrato que liga a las partes y al derecho, por lo que procede desestimar la demanda en estos aspectos.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a lo reclamado respecto del “edificio de maestranza”, que según la demandante también habría sido excluido de manera arbitraria, cabe señalar que sólo se especifica que tendría 210 m² y una tasación de UF 1097,29, en razón de 6 UF el m², sin efectuar alegaciones particulares que justifiquen su pretensión.

Así, en el libelo se señala en términos generales que *“En las condiciones generales de la póliza no se excluyeron ninguno de los edificios ubicados en la propiedad descrita (y que son los que sirven de fundamento de hecho de esta demanda) y cuya data de existencia es muy anterior a la contratación del seguro sub lite, no habiéndose construido, añadido o agregado ninguno otro nuevo o diferente durante la vigencia del seguro. Cuestión de preexistencia que se encuentra acreditada, por lo demás, por el propio informe de tasación del Banco Santander que se tuvo contractualmente como base de póliza...”*; agregando que *“No debieron ser o quedar excluidos de consideración ninguno de los edificios industriales o construcciones de servicios complementarios (bodegas, maestranza, etc.,) a la industria, puesto que todos hacían parte de la materia asegurada”*.

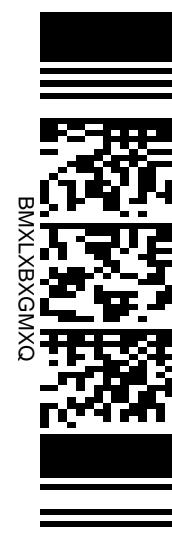
Conforme a lo anterior, la edificación de que se trata existía al momento de la tasación y fue reconocida en dicho instrumento. En consecuencia, habrá de estarse a las construcciones especificadas en el informe de tasación de fojas 115, que corresponden a las siguientes:

Bodegas (Techumbre acero): 1020 m²

Edificio de producción: 356,5 m²

Edif. Envasado Harina: 130 m²

Bodegas (Techumbre acero): 1631 m², 6 UF m², Seguro: 9786 UF



Bodegas (Techumbre madera):	1267 m ² , 5 UF m ² , Seguro: 6.335 UF
Edificio de producción:	593,5 m ² , 6 UF m ² , Seguro: 3591 UF
Edif. Envasado Harina:	218,83 m ² , 6 UF m ² , Seguro: 1313 UF
Oficina Molino:	26 m ² , 7 UF m ² , Seguro: 182 UF
Cierros:	200 UF, Seguro 200 UF
Cobertizo y Pavimento patio de carga:	350 UF, Seguro 350 UF

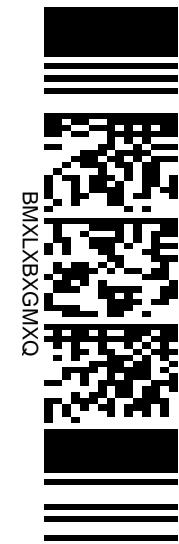
Del detalle de las construcciones consideradas en el informe de tasación, es posible advertir que no se especifica en ninguna de ellas un “edificio de maestranza” y tampoco hay alguna edificación de 210 m² con tasación de UF 1097,29.

Por otra parte, consta en el “Addendum informe de Liquidación N°28913 (N°3)”, que rula de fojas 77 a 84, que la parte demandante reclama el pago de los daños sufridos por el “Taller de Maestranza”, especificando los valores que asigna a cada rubro, solicitando la suma total de \$27.561.986, equivalentes a 1.046,78583 Unidades de Fomento. En este caso, el liquidador lo excluye del cálculo de pérdida, porque “no es parte de la materia asegurada”. Así se reiteró por el testigo don Álvaro Patricio Berriós Morales, quien reconoce prestar servicios para la empresa liquidadora de seguros FGR y en tal calidad prestó declaración y, al ser consultado “si la bodega o galpón en que se encontraba la maestranza, también estuvo comprendida en el incendio”, respondió que “fue afectado por el incendio, pero no estaba asegurado”.

De esta forma, la demanda reclama indemnización por una edificación denominada como zona “Taller de Maestranza”, que no figura en el informe de tasación que sirve de sustento al contrato de seguro materia de la Litis, por lo que no se encuentra cubierta por el mismo. Además, de haber existido un error en su denominación y de corresponder a alguna otra de las construcciones tasadas y asignado un valor de seguro, no es posible a esta Corte efectuar la corrección o asignación del edificio en cuestión a algún otro de los tasados, por lo que procede desestimar esta pretensión.

DECIMOCUARTO: Que, en lo concerniente al rubro “honorarios profesionales y otros”, respecto de los cuales se indica que fueron excluidos de forma arbitraria, no procede emitir pronunciamiento, puesto que nada se pidió en concreto sobre el particular.

DECIMOQUINTO: Que, en nada alteran lo antes concluido los demás elementos de prueba rendidos por las partes, puesto que los testigos presentados por el actor, ratifican que el edificio de producción era de tres pisos, hecho que,



como ya se dijo, no fue desconocido en la liquidación final; y los demás documentos, refrendan lo establecido en la presente sentencia.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, sin costas, en su parte apelada, la sentencia definitiva dictada por el juez árbitro don Gastón Francisco Pinochet Donoso, el día 3 de septiembre de 2019, que se lee de fojas 419 a 458 y, en su lugar, se declara que **SE RECHAZA** la demanda deducida en lo principal de fojas 121, sin costas de la causa ni del recurso, por estimar que se litigó con fundamento plausible.

Regístrate y devuélvase en su oportunidad, con sus agregados.

Redacción de la Ministra doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol 1876-2019/Civil.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante doña Carolina Araya López, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.

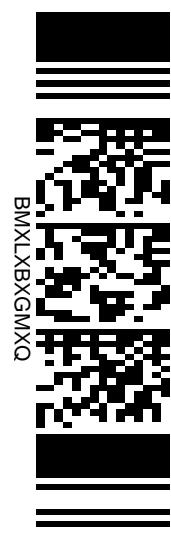




BMXLXBGMXQ

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Jeannette Scarlett Valdés S. Talca, cinco de octubre de dos mil veintidós.

En Talca, a cinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.